

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 8 de julio de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad Mercantil Bergé y Compañía, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 13 de abril de 1972 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad Mercantil Bergé y Compañía, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de la "Sociedad Mercantil Bergé y Compañía, S. A.", contra la Resolución de la Dirección General de Previsión de 12 de diciembre de 1967, desestimatoria de alzada de acuerdo de la Delegación Provincial de Trabajo de Santander de 10 de noviembre de 1967, confirmatoria de la liquidación de que se ha hecho mérito practicada por la Sección de Trabajos Portuarios de Santander a la Empresa reclamante; declaramos que la Resolución recurrida es conforme a derecho y por ello válida y subsistente, y absolvemos de la demanda a la Administración del Estado, sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Pedro Fernández.—Luis Bermúdez.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de julio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 8 de julio de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Pedro Fernández Fernández.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 24 de abril de 1972 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Pedro Fernández Fernández,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por la representación de don Pedro Fernández Fernández debemos declarar y declaramos válida y subsistente por ajustada a derecho la Resolución recurrida dictada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo el 24 de abril de 1967, que estimó que dicho productor en la «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», se encuentra bien clasificado en la categoría que ostenta de Delineante Proyectista, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez.—Adolfo Suárez.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de julio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 8 de julio de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «La Equitativa, Fundación Rosillo, Compañía Anónima de Seguros, Riesgos Diversos».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 25 de abril de 1972 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «La Equitativa, Fundación Rosillo, Compañía Anónima de Seguros, Riesgos Diversos».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por la representación de "La Equitativa, Fundación Rosillo, Compañía Anónima de Seguros, Riesgos Diversos", debemos anular, como anulamos, por ser contraria a derecho, la Resolución recurrida, dictada el 29 de abril de 1967 por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, así como la que le precedió el 21 de enero anterior de la Delegación Provincial de Trabajo de León, y en su lugar declaramos no haber lugar a clasificar al solicitante don Luis Barrios Muñoz de la Espada en la categoría de Oficial de primera de dicha Entidad aseguradora, cual pretendió en su escrito de 1 de agosto de 1966; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de julio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 8 de julio de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Emilia Tejero Urcola y don Tomás Sanz y Sanz y otro.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 4 de mayo de 1972 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Emilia Tejero Urcola y don Tomás Sanz y Sanz y otro,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo respecto a los recurrentes doña Emilia Tejero Urcola y don Tomás Sanz y Sanz, sin entrar en cuanto a ellos en la cuestión de fondo del mismo y con estimación del recurso interpuesto por don Carlos Ballesteros González contra la resolución presunta del Ministerio de Trabajo desestimatoria, en aplicación de la doctrina del silencio administrativo, de la petición por él formulada en escrito de fecha 28 de septiembre de 1970 sobre reconocimiento de servicios, declaramos que dicho acto administrativo presunto no se halla ajustado al ordenamiento jurídico y, en su virtud, lo anulamos, y en su lugar declaramos el derecho de don Carlos Ballesteros González a que se le computen a todos los efectos legales, entre ellos el de percepción de la modalidad retributiva de trienios, los servicios que prestó en los Jurados Mixtos y Comités Peritarios de la denominada Organización Corporativa del Trabajo, a partir del día 1 de julio de 1934, condenando a la Administración al pago de las diferencias de remuneración que por el concepto expresado le correspondan desde la entrada en vigor de la Ley de Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro García Gómez.—Victor Serván.—Ángel Falcón.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de julio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 11 de julio de 1972 por la que se inscriben en el Registro Oficial a las Cooperativas que se mencionan.

Ilmos. Sres.: Vistos y estudiados los Estatutos sociales de las Cooperativas que a continuación se relacionan, así como el informe previo emitido por la Obra Sindical de Cooperación, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º, 7.º y 8.º de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y 27 del Reglamento para su aplicación de 13 de agosto de 1971, ha tenido a bien aprobarlos y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas de la Dirección General de Promoción Social:

Cooperativas del Campo

Sociedad Cooperativa «Nuestra Señora de la Luz», de Arroyo de la Luz (Cáceres).
Sociedad Cooperativa del Campo de Explotación Comunitaria «Nosa Señora de Castañeda», de Arzuva (Parroquia de Castañeda) (La Coruña).